

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA SEGUIDO POR AIR-E S.A. E.S.P. CONTRA ANGEL NUÑEZ REALES.

Rad. N° 47-001-40-53-003-2022-00739-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad de naturaleza privada Air-e S.A.S. E.S.P., contra el auto de data del 24 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Air-e S.A.S. E.S.P., contra ANGEL NUÑEZ REALES.

ANTECEDENTES

La entidad ejecutante, actuando a través de apoderado judicial presentó la demanda de la referencia, misma que fue repartida al Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, el cual mediante determinación del 24 de enero del 2023 ordenó no librar mandamiento de pago solicitado con el líbello de pretensiones, proveído que se notificó mediante estado electrónico N° 009 del 25 de enero del 2023.

En calenda 30 de enero del 2023, el abogado de la parte actora remite con destino al buzón de notificaciones oficiales del despacho judicial A quo, escrito que sustenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de marras.

En el escrito del recurso ordinario, asevera el apoderado judicial; conforme a las razones de hecho y de derecho que esgrime dicho memorial, solicitándose reponer la decisión de calenda enero veinticuatro (24) del 2023, y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago solicitado en favor de AIR-e S.A.S. E.S.P., por concepto del capital contenido en las facturas de cobro allegadas con el líbello genitor, con sus respectivos intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 11 de mayo del 2023, notificado por estado electrónico N° 064 de fecha 12 de mayo del 2023, resuelve la juez de primer nivel el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo activo, en consideración, advierte el despacho en mención, que las Facturas de Cobro – visibles a Páginas 19 a 59 del Archivo N° 001 del Exp. Electrónico –, presentadas como título base de recaudo ejecutivo, por tratarse de la ejecución de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica, no alcanzan a erigirse en título ejecutivo. Ello es así, ya que, para poder librarse el Mandamiento de Pago,

se hace necesario que las mismas hayan sido puestas en conocimiento del usuario del servicio en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en la Ley 142 de 1994 y concedió la alzada subsidiaria

Mediante acta individual de reparto de fecha 23 de mayo del 2023, se resolvió remitir por reparto al juzgado Segundo Civil del Circuito judicial de Santa Marta el proceso para que se surta apelación.

EL AUTO APELADO

Tal como se señaló en el acápite que precede, en los apartes recurridos, el A quo resolvió negar orden judicial del mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, apoyando sus argumentos en la inexistencia de los elementos constitutivos de título ejecutivo a las facturas de cobro presentadas por parte de la entidad ejecutante, y una vez revisado el paginario, se advierte que las precitadas facturas tienen como NIC el consecutivo N° 1265112.

La identificación de cobro varía en la siguiente forma: siendo la primera factura la identificada con el número 1265112245-51/58 y la última la distinguida con el número 1265112246-41/47, todas visibles en el expediente electrónico PDF N° 001 demanda y anexos, foliatura N° 19 – 59 del citado archivo electrónico.

De la norma en cita, que sirve como fundamento normativo para negar el mandamiento ejecutivo, se indica por parte del A quo, que se colige una causal de caducidad, misma que se estructura si la empresa deja pasar cinco (5) meses sin haber entregado la factura, o sin cobrar servicios no facturados, al cabo de los cuales ya no podrá hacerlo.

Entonces, al tenor de lo dispuesto en el art. 150 de la Ley 142 de 1994: *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario”*.

Así entonces, de conformidad con la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios se establece que es una obligación de la Empresa Prestadora hacer conocer la Factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado, por tanto, está a cargo de la Prestadora del Servicio demostrar que ha hecho conocer la Factura al usuario, tal como lo dispone el Art. 148 de la cit.ada Ley 142 de 1994:

“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla”.

Bajo esa premisa, considera el juez A quo, la entidad ejecutante no demostró los elementos que constituyen la factura de cobro por el servicio

público prestado, con la calidad de un verdadero título ejecutivo de recaudo, ordenándose en consecuencia, la negativa para librar mandamiento ejecutivo de pago alguno en favor de la ejecutante.

EL RECURSO

Fundamenta su recurso en que las facturas de cobros por servicios públicos prestados, sí constituyen verdaderos títulos ejecutivos de recaudo, en razón, que la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como TÍTULO EJECUTIVO y no como TÍTULO VALOR, de modo que no pueden predicarse de la misma, las acciones y excepciones cambiarias, sino exclusivamente las derivadas de la naturaleza de título ejecutivo.

Manifiesta que, en el caso particular, la Sociedad Air-e S.A.S. E.S.P., como empresa de servicios públicos, presentó para la ejecución unas facturas que, por ser digitales, constan en documentos firmados mecánicamente por su representante legal, cumpliendo así con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, toda vez que para esta clase títulos no se hace exigible o necesaria la firma autógrafa, ni mucho menos son pertinentes las disposiciones o previsiones especiales para las facturas cambiarias.

Desataca el recurrente contrario a lo manifestado por el Despacho de origen, pues acompaña una certificación expedida por la empresa de envíos, para efectos de acreditar que las facturas en general han sido entregadas de manera oportuna en el lugar de prestación del servicio de energía eléctrica, pues la Ley 142 de 1994 no previó la ACEPTACIÓN EXPRESA ni la NOTIFICACIÓN PERSONAL como forma de dar a conocer las facturas de servicios públicos a los usuarios, de manera que basta el envío de la factura a su domicilio, como lo establece el Contrato de Condiciones Uniformes.

Alude además que, contrario a lo que indica el la Juez de instancia, la certificación allegada con el libelo genitor, expedida por la empresa de envíos es suficiente al hacer constar que los instrumentos de cobro materia de ejecución, han sido entregados de manera oportuna, de modo que se tiene como conocida la factura por parte del usuario. No siendo menester que el usuario o suscriptor acepte expresamente o sea notificado personalmente del documento contentivo de la obligación originada en los servicios públicos domiciliarios.

Finalmente, en el caso particular, desde la expedición de cada factura han transcurrido más de 35 días, sin que se haya recibido pago por parte del deudor, por tal razón, en virtud de la cláusula contenida en el art. 148 de la Ley 142 de 1994, tiene éste la obligación del pago o en su defecto de informar por escrito que no ha recibido la factura adeudada, sin que a la fecha se haya presentado petición o reclamación alguna en ese sentido respecto de las facturas título base de recaudo. En ese orden de ideas, a la luz de las consideraciones expuestas, exhorta el apoderado con el presente recurso a subsanar el yerro de no librar mandamiento ejecutivo por los motivos esbozados en dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis solamente en el hecho generador de la negativa del despacho de primera instancia en no emitir orden de librar mandamiento ejecutivo solicitado con el escrito genitor de la demanda.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto que resuelve no librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, de conformidad, con lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., será apelable aquel auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Por regla general, el proceso ejecutivo lo que busca es la satisfacción de un interés o derecho personal a cargo de otro denominado obligado, y que se encuentre plasmado en un documento, es así como "El título ejecutivo tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenida en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado".

A más de lo anterior, y tras considerar los preceptos que se invocan en los arts. 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, es menester traer a colación lo dispuesto por la CREG en la Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004: Artículo 42°

Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a). Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- b). Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- c). Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- d). Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- e). Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- f). Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- g). Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- h). Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- i) Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
- j) Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.

k) *Valor de las deudas atrasadas.*

l) *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada. Monto de los subsidios, y la base de su liquidación. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación. Sanciones de carácter pecuniario. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. Otros cobros autorizados.*

Como logra observarse, las disposiciones que se encuentran en cita, enseñan los requisitos que debe cumplir una factura de servicios públicos, para que pueda presentarse como título ejecutivo.

Adicional a los anteriores requisitos, jurisprudencialmente se ha sentado, que la factura debe ser expedida por una empresa de servicios públicos domiciliarios y debe contener impresa la firma del representante legal.

En el caso objeto de estudio, la empresa Air-e S.A.S. E.S.P., presenta 40 facturas vencidas, que constan en documentos firmados mecánicamente por el representante legal de la entidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, sea del caso señalar que, para este tipo de títulos no es necesaria la firma autógrafa, ni tampoco son pertinentes las previsiones especiales para las facturas cambiarias.

De igual manera logra observarse que, se acompañó certificaciones expedidas por la empresa LECTA LTDA. Territorial Magdalena, en las que se consigna la entrega mensual de las facturas al suscriptor del servicio de energía eléctrica.

Las facturas señaladas en el escrito de la demanda ejecutiva, cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos enunciados en los que antecede, pues contienen entre otros, la información sobre la determinación y valoración del consumo, comparativos de consumo, plazos y modos de pago, así como la información que indica el contrato deben contener.

En igual sentido, conforme a lo expresado en la cláusula N° 54 del contrato de condiciones uniformes, mismo que se convierte en ley para las partes, en lo referente a la oportunidad, sitio de la entrega de la factura, se dispuso lo siguiente:

“El suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo LA EMPRESA se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señala da en la misma, en el lugar convenido para el efecto con el suscriptor o usuario. La factura podrá ser entregada personalmente o por correo.

De no encontrarse el suscriptor o usuario en dicho lugar, ésta se dejará en el sitio de acceso al inmueble”.

Por las consideraciones expuestas, debe esta agencia judicial revocar la decisión del juez A quo, bajo la premisa que las facturas de cobro de servicio público de energía son verdaderos títulos ejecutivos, y como tal, corresponde al juez decidir librar mandamiento ejecutivo en razón de estos,

y decidir de fondo si el ejecutado al hacerse parte presenta alguna excepción de mérito o previa, tal como lo observa esta judicatura prima facie, es deber dar trámite de admisibilidad al escrito de la demanda.

Es así que, al contener los documentos base de recaudo de la obligación, los elementos al ser claro, expreso y actualmente exigible, considera este despacho que se debe revocar la decisión atacada y en consecuencia se ordenará al despacho remitente que continúe con el trámite del mismo, atendiendo el estado procesal en el que se encuentre.

Una vez ejecutoriada esta determinación por secretaria infórmese al juzgado remitente la determinación aquí tomada remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

Por lo anterior se,

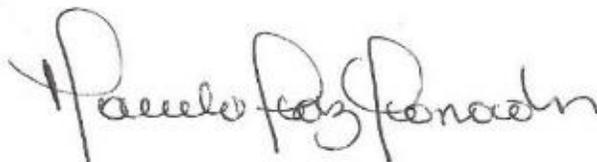
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad a través del cual se ordenó negar la orden de librar mandamiento ejecutivo con base en las facturas de cobro base título de recaudo presentadas por la entidad Air-e S.A.S. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al despacho de primera instancia que continúe con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además el expediente digital de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.